

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Reorganización Magaly Arévalo García. Radicación No. 2020-00221-00.

Dentro del término concedido, la interesada allega escrito de subsanación, no obstante, revisado detenidamente el mismo, salta a la vista que no se subsanaron la totalidad de las falencias puestas de presente.

En efecto, no se acredita que las obligaciones hayan tenido su génesis en la actividad económica de la deudora, o que la destinación de estos créditos hayan sido en pro de su empresa, máxime cuando la obligación adquirida con Bancolombia, corresponde a un crédito hipotecario respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-357690, sin que pueda establecerse que dicho predio tenga carácter comercial o industrial, en el cual pueda desarrollarse su actividad económica.

Así mismo, la certificación expedida por Bancolombia, no establece si quiera que la petente se encuentre en mora, la altura de ésta, el valor de capital e intereses y la tasa de interés pactada.

De otra parte, no se allega el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-357690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con fecha de expedición reciente, esto es, no superior a un mes a la presentación de la demanda, tal y como se le requirió en el numeral 6º del auto de inadmisión.

En el mismo sentido, no obstante que presenta nueva relación de activos, lo cierto es que no se aportan facturas de compra de los citados bienes ni se discriminan uno a uno con su respectivo valor actual, específicamente los que se relacionan en los estados financieros como propiedad de planta y equipo por valor de \$170.000.000, y maquinaria y equipos por un valor de \$5.943.000 (numeral 6 auto de inadmisión).

Adviértase, finalmente, que a pesar de que se hace mención a los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional en ocasión a la emergencia sanitaria decretada a causa del covid-19, la cesación de pagos enunciada por la solicitante se originó con anterioridad a dicha declaración, que si bien pudo ahondar la situación del comerciante, no son la causa de la cesación de pagos, razón por la cual su estudio se realizó a la luz de la Ley 1116 de 2006 modificada por la Ley 1429 de 2010.

En ese orden, se observa que no se subsana en debida forma la solicitud de reorganización, razón por la cual habrá de rechazarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, **RECHAZA** la solicitud de reorganización empresarial presentada por Magaly Arévalo García.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega a la peticionaria de los anexos.

Cumplido lo anterior y en firme esta decisión, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b396ec3d82aa9edafdb9a9030c3b7a79cda19f5c9aa95c83d7d6801c24c953ad

Documento generado en 11/03/2021 10:32:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**